PETER VISCONTI Y PABLO MIRANDA

VS.

ESTADO DE MOREIRA

(VÍCTIMAS)

ÍNDICE

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

- a. Antecedentes Del Estado de Moreira.
- b. Antecedentes Del Estado De Wombi.
- c. Hechos Relevantes.
- d. Actuaciones ante el Tribunal Internacional.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

- a. Competencia y admisibilidad del Tribunal Internacional de la Salud frente al caso.
 - i. Competencia del tribunal
 - ii. Admisibilidad del caso
 - iii. Procedencia de la Medida Cautelar.
- b. Contrato de Gestación Subrogada.
 - i. Naturaleza del contrato.
 - ii. Importancia del contrato desde la perspectiva del bioderecho
 - iii. Contrato de pareja Visconti-Miranda.
 - iv. Elementos del contrato.
 - v. Del consentimiento: de la voluntad libre para obligarse
- c. Consecuencias jurídicas que genera el marco normativo del Estado de Moreira en el caso de la pareja Visconti-Miranda.
- d. Afectación de los Derechos del menor de edad por parte del Estado Moreira.
 - i. El Derecho a la Nacionalidad y la consecuencia jurídica de ser apátrida.
 - ii. Derecho a una Familia y el Interés Superior del Menor.
- e. Afectación de los Derechos de la Pareja Vizcaya por parte del Estado Moreira.
 - i. Derechos sexuales y reproductivos.

3. PETITORIO

- 4. MEDIDAS DE REPARACIÓN
- 5. BIBLIOGRAFÍA

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

a. Antecedentes Estado De Moreira

- 1) La República de Moreira es un Estado social y democrático de derecho que asegura el equilibrio y la transparencia mediante la división de poderes. Su diversidad se manifiesta en un 35% de migrantes de Wombi, enriqueciendo su cultura. Además, ha ratificado tratados internacionales clave, incluyendo la CEDAW, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Biomedicina y Derechos Humanos, lo que evidencia su compromiso con la protección de los derechos humanos y la igualdad de género.
- 2) Aunque no hay una normativa específica sobre la maternidad subrogada, el aumento del movimiento social en torno a las prácticas de reproducción asistida ha llevado al crecimiento de centros que facilitan estas técnicas. Como resultado, estos centros han ampliado su capacidad en el territorio, atrayendo así a pacientes extranjeros.
- 3) Como consecuencia al crecimiento de estas prácticas, el congreso de República de Moreira expidió la Ley 3457/21 ("Ley de Gestación Subrogada"). Por la cual, se impuso: i) solo las personas residentes en el Estado de Moreira podrán acceder a la gestación subrogada; ii) se prohibió cualquier tipo de pago como contraprestación por el proceso de subrogación; iii) se impusieron sanciones económicas, así como penas de expulsión y penales para quienes incumplan la ley; y iv) los menores nacidos bajo esta modalidad, que no cumplan con los lineamientos legales, serán incluidos en el sistema de protección de menores para el restablecimiento de sus derechos.

b. Antecedentes Del Estado De Wombi

- La República de Wombi está atravesando un periodo de intensa conflictividad social y económica, lo que ha llevado a una significativa migración de sus habitantes hacia países cercanos, como la República de Moreira.
- 2) Desde 2003, Wombi cuenta con una regulación sobre la procreación asistida que permite la gestación subrogada, ya sea de forma altruista o comercial. Sin embargo, varios centros de fertilidad que ofrecían estos servicios han sido cerrados debido a intervenciones estatales y a la complicada situación económica del país.

c. Hechos Jurídicamente Relevantes

- Peter Visconti, originario de Argioled, y Pablo Miranda, de Wombi, son una pareja homosexual que residen en el Estado de Moreira desde 2020. En febrero de 2021, firmaron un contrato con el centro de fertilidad ART para llevar a cabo un procedimiento de fertilización in vitro y gestación subrogada, con el objetivo de formar una familia.
- 2) En el contrato se garantiza el proceso de gestación subrogada y abarca las siguientes etapas: (i) contactar a la mujer que actuará como subrogante; (ii) realizar exámenes médicos, físicos y psicosociales a la subrogante; (iii) gestionar el contrato de subrogación entre la pareja Visconti-Miranda y la subrogante; (iv) llevar a cabo la fertilización in vitro usando un óvulo de donante, el esperma de Peter y el útero de la subrogante; (v) realizar controles prenatales a la subrogante; y (vi) proporcionar los servicios médicos necesarios para el parto y el posparto.
- 3) El Dr. Finura, un médico gineco-obstetra reconocido y especialista en medicina reproductiva, lideró el procedimiento médico, en el cual también participó Blanca Nieves. Ella, quien ya había sido donante de óvulos y se había sometido a la gestación subrogada anteriormente (2016), actuó como la subrogante en este caso.
- 4) Blanca Nieves era parte del área de servicios generales del centro de fertilidad y se enteró de la búsqueda de mujeres para programas de subrogación de útero. Debido a su experiencia previa y su situación económica, decidió postularse y se sometió a varios exámenes médicos y psicosociales. Blanca era plenamente consciente de su decisión y contaba con experiencia en el proceso, lo que indica que hubo consentimiento informado; además, se reunió varias veces con el Dr. Finura y la pareja Visconti-Miranda.
- 5) El proceso de fertilización in vitro se realizó en abril de 2021, utilizando un óvulo donado, el esperma de Peter y el útero de Blanca Nieves. El procedimiento fue exitoso, confirmándose el embarazo seis semanas después mediante análisis de sangre. Una ecografía realizada a las 10 semanas de gestación corroboró un adecuado desarrollo embrionario.
- 6) Durante la visita del Ministerio de Sanidad al Centro de Fertilidad ART, se descubrió que ninguno de los contratantes cumplía con el requisito de residencia en Moreira, conforme a la nueva ley, y que se había mediado una remuneración económica. En consecuencia, la Resolución 1345 de 2022 solicitó la presencia del Centro Nacional de Protección Infantil en la clínica donde estaba programado el parto de Blanca Nieves. Esto se

debió a la intención de llevar a cabo una diligencia de protección al neonato, ingresando al sistema de protección infantil con el fin de ser adoptado por una familia, de acuerdo con la legislación de Moreira.

- 7) La pareja Visconti-Miranda presentó una acción de amparo o tutela para proteger sus derechos a la familia, la autonomía, la vida privada, el debido proceso, la igualdad y, en relación con su hija Milly, el derecho a tener una familia, un nombre y una nacionalidad. Solicitaron que el Estado de Moreira registrara a Milly como nacional y reconociera la filiación parental con Peter y Pablo.
- 8) El Tribunal Constitucional negó la acción de tutela, argumentando que el Ministerio de Sanidad y el Centro Nacional de Protección Infantil actuaban como defensores de los derechos de niños y adolescentes en el Estado de Moreira. Señaló que no había garantías de protección para la menor Milly en Argiolet, donde la gestación subrogada está prohibida. Además, advirtió que acceder a la solicitud podría considerarse como un caso de trata de personas y violar otros derechos constitucionales.

d. Actuaciones ante el Tribunal Internacional

- La pareja presentó demanda ante el Tribunal Internacional de la Salud, competente de conocer por violaciones a los derechos contenidos en distintos instrumentos internacionales, y se solicitó el decreto de una medida cautelar que ordene la protección de la menor.
- 2) El Tribunal Internacional de la Salud, decide avocar el conocimiento del caso, dada la connotación del asunto, por tratarse de materias de actual debate y análisis desde el punto de vista del Derecho Médico, la Bioética y los Derechos Humanos.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

a. Competencia y admisibilidad del Tribunal Internacional de la Salud frente al caso.

El análisis de la competencia de un Tribunal Internacional en un caso específico implica una revisión exhaustiva de varios elementos. En este sentido, se justifica la capacidad del tribunal para conocer el caso de la pareja Vizcaya mediante criterios de materia, persona, tiempo y territorio. Además, se evalúa la admisibilidad del caso en función de los requisitos de pleito pendiente, agotamiento de recursos internos y plazo razonable.

i. Competencia del tribunal

1) En razón de materia.

La competencia en razón a la materia, establece que el tribunal será competente de conocer el asunto siempre que las denuncias o peticiones contengan violaciones a los derechos humanos reconocidos en el sistema interamericano de Derechos Humanos o en otros instrumentos internacionales que por su naturaleza y ámbito de aplicación, le dan un mayor alcance a los derechos reconocidos (Corte IDH, 2012a).

En este sentido, es claro que en razón a la materia el tribunal es competente teniendo en cuenta que las alegaciones contenidas en el presente memorial se refieren a la vulneración de derechos humanos de la **Familia Miranda-Visconti** contenidas en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

2) En razón de la persona

La competencia bajo este criterio se refiere a la capacidad jurídica de los sujetos para presentar sus casos ante un tribunal internacional. En este sentido, se examina la **legitimación activa**, que corresponde a las personas naturales o grupos de personas que alegan ser víctimas de una vulneración de derechos. Asimismo, se analiza la **legitimación pasiva**, que implica que la denuncia debe dirigirse contra uno de los Estados que ha ratificado la convención correspondiente. Por tanto, el análisis de competencia se basa en verificar tanto la capacidad de los demandantes como la responsabilidad de los Estados en relación con los derechos en disputa (Ugarte Boluarte, 2015).

En el caso presentado, es evidente que primero, la vulneración de los derechos humanos para la **Familia Miranda-Visconti** es víctima de la vulneración a sus derechos internacionales como personas naturales les permite realizar la denuncia; segundo, el Estado de Moreira es parte de la Convención y ha reconocido la jurisdicción del tribunal. Es decir que en razón a las partes, el presente tribunal es competente para conocer el asunto.

3) En razón del tiempo

Con respecto a este criterio, el artículo 19 del Estatuto de Barcelona establece que el tribunal conocerá de hechos posteriores a la ratificación de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado parte y del

reconocimiento de la competencia del tribunal para atender denuncias. Por lo que, este precepto estudia la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la petición y la confronta con la fecha de ratificación y adhesión del Estado denunciado.

En este sentido, los hechos sujetos al litigio que involucran la vulneración de los derechos humanos de la **Familia Miranda-Visconti** son posteriores a la ratificación del tratado, lo que se traduce que, en razón al tiempo, el tribunal es competente para conocer la denuncia.

4) En razón del territorio

Referente al territorio, se debe entender que la competencia se extiende a las situaciones en donde la vulneración de derechos humanos se extiende dentro de la jurisdicción del Estado denunciado ante el tribunal. Es decir que para que un Estado pueda ser responsable internacionalmente por la conducta desplegada por sus agentes o instituciones, los hechos que sustentan la denuncia tuvieron que realizarse en el espacio físico perteneciente al Estado.

En el caso de estudio, es claro que los hechos que vulneran los derechos humanos de la **Familia Miranda-Visconti** ocurrieron dentro del espacio físico perteneciente al Estado de Moreira y por instituciones gubernamentales que representan a dicho Estado, por lo que es claro que en razón al territorio, el presente tribunal es competente.

ii. Admisibilidad del caso.

1) Pleito pendiente

Este término se refiere a la existencia de un procedimiento en curso sobre el mismo asunto ante otra jurisdicción o tribunal internacional, lo cual puede llevar a la inadmisibilidad del caso. Esto quiere decir que, la situación será estudiada siempre que sea la única solicitud en el sistema internacional. En el caso en concreto, no se prevé en el expediente que exista una actuación adicional ante otro tribunal internacional aparte del presente, por lo que este requisito de procedibilidad se entiende superado.

2) Agotamiento de los recursos internos

Para las víctimas que presentan una reclamación internacional, se genera la carga de agotar tanto recursos ordinarios, como judiciales o

administrativos que se tengan en el Estado que la ha perjudicado, esto bajo el entendido del principio de soberanía de los Estados, además de la posibilidad que estos logren resolver la situación por sí solos (Naciones Unidas, 2006). Por ello, por regla general las personas no pueden acceder al sistema internacional con el objetivo de perseguir una responsabilidad internacional cuando no se han agotado los recursos internos, puesto que, no se puede olvidar su carácter subsidiario y por ende, confundir la naturaleza de estos tribunales con una cuarta instancia.

Para el caso en concreto, es claro que la **Familia Miranda-Visconti** agotó los medios internos, con los que contaba para proteger sus derechos, en tanto se interpuso una acción de tutela que tenía por objetivo reconocer y proteger los derechos vulnerados de dicha víctima, sin embargo el tribunal no presentó una decisión efectiva para proteger sus derechos. Lo que, permite observar que los recursos no ofrecen una posibilidad razonable de obtener una reparación, como consecuencia de una discriminación por el asunto de la situación.

En este sentido hay un agotamiento de los recursos internos del Estado de Moreira, además se exceptúa la calidad de cuarta instancia del presente tribunal. Pues, a pesar que la jurisdicción interna se pronunció de fondo, la vulneración de los derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado de Moreira se mantiene. Por lo que el presente tribunal se constituye como el órgano idóneo para la consecución de justicia y protección de los derechos de las víctimas.

iii. Procedencia de medida cautelar.

Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos consagrados en el sistema interamericano, primero tienen la función de tutelar el ejercicio de los derechos humanos, independientemente de los argumentos jurídicos presentados en la petición; y segundo, evitar que un daño mayor a dichos derechos se concrete, como se verá a continua, esta medida aplica para el caso en análisis.

Referente a los criterios que debe tener en cuenta el tribunal para el decreto de una medida cautelar, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos son los siguientes: en primer lugar la **gravedad** de la situación, se refiere al impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto que eventualmente puede concretarse antes de la decisión en un caso o petición ante los órganos del

Sistema Interamericano; en segundo lugar la **urgencia** de la situación, que se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza son inminentes y podrían llegar a materializarse, requiriendo una acción preventiva o tutelar del derecho, se valorará la posibilidad y probabilidad de que el daño pueda ocurrir en un futuro cercano; y en tercer lugar la **irreparabilidad**, que hace referencia de que en caso de que no se proteja el derecho, las consecuencias podrían tornarse de tal gravedad que en el momento en que se defina si existe o no responsabilidad del Estado, no podrá repararse los perjuicios ocasionados porque el daño se consumó en el derecho que se buscaba proteger (CEJIL, 2021).

Finalmente, es claro que el caso presentado cada uno de los supuestos planteados permite concluir que se cumplen los elementos establecidos para la procedencia de la medida cautelar teniendo en cuenta que: es una situación sumamente grave ya que los derechos fundamentales de la **Familia Visconti - Miranda** pueden verse afectados previo a la decisión del tribunal; asimismo es una situación que pone en peligro de manera inminente los derechos humanos de la familia Visconti - Miranda; y adicionalmente, la no protección de los derechos de la familia Visconti - Miranda podría tornarse irreparable.

b. Contrato de Gestación Subrogada

i. Naturaleza del contrato

La gestación subrogada es un contrato atípico que genera obligaciones bilaterales entre las partes involucradas: la mujer gestante y los padres comitentes. Su esencia contractual radica en la voluntad de ambas partes para llevar a cabo un acto jurídico destinado a la procreación, lo que implica que los contratantes deben tener la capacidad legal para celebrar el contrato. Este tipo de acuerdo, si bien puede ser formalizado verbal o por escrito, exige que las partes expresen de manera inequívoca su consentimiento mediante una convención que regule los medios y efectos necesarios para cumplir con el fin deseado: llevar a cabo el proceso de gestación.

La atipicidad del contrato de gestación subrogada deriva de la inexistencia de una regulación específica en muchos ordenamientos, por lo que se le atribuye una naturaleza consensual, bilateral, conmutativa y, en algunos casos, gratuita, dependiendo de las leyes locales. Al no encajar en los contratos nominados, su validez y efectos deben evaluarse según los principios generales del derecho de contratos, siempre que no vulneren el orden público ni las buenas costumbres (Pacheco et al., 2020).

ii. Importancia del contrato desde la perspectiva del bioderecho

El contrato de gestación subrogada, además de sus implicaciones jurídicas, plantea importantes consideraciones bioéticas al involucrar un fin reproductivo. El consentimiento informado y la protección de la dignidad humana son fundamentales para garantizar que este tipo de contrato respete los derechos de todas las partes involucradas, especialmente de la mujer gestante, quien debe contar con pleno conocimiento de los riesgos y beneficios antes de involucrarse en el proceso.

En concordancia con el artículo 8 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, cuando se aplica el conocimiento científico en la práctica médica, es indispensable considerar la vulnerabilidad humana, asegurando siempre el respeto a la integridad personal de cada individuo. Este principio, clave para el bioderecho, garantiza que ninguna persona sea tratada como un medio para alcanzar un fin, sino como un fin en sí misma. Tal postulado cobra especial relevancia en el contrato de gestación subrogada, ya que, a lo largo del proceso, Blanca Nieves, pese a los determinantes sociales, fue respetada en su dignidad, sin ser vista como un mero instrumento para satisfacer el deseo reproductivo de la pareja Visconti-Miranda. Su participación fue libre, consciente y voluntaria, preservando así su autonomía y su valor intrínseco como persona (UNESCO, 2005).

iii. Análisis del caso Visconti-Miranda

En el presente caso, la **Familia Visconti-Miranda** celebró un contrato de gestación subrogada con Blanca Nieves y la Clínica de Fertilidad ART como intermediario. Aunque el contrato fue innominado, las partes pactaron los términos de manera clara. El acuerdo involucra varias obligaciones para la clínica:

Primero: La clínica contactaría a una mujer dispuesta a actuar como subrogante, siendo en este caso la señora Blanca Nieves.

Segundo: La clínica se encargó de realizar los exámenes médicos, físicos y psicosociales necesarios para determinar el estado de salud de la subrogante.

Tercero: La clínica ART gestionaría el contrato de subrogación entre la pareja Visconti-Miranda y la subrogante.

Cuarto: El procedimiento de fertilización in vitro se realizaría utilizando un óvulo de una donante y el esperma de Peter, implantado en el útero de Blanca Nieves.

Quinto: La clínica ART llevaría a cabo los controles prenatales necesarios a la mujer subrogante.

Sexto: Finalmente, la clínica proveería los servicios médicos necesarios tanto para la atención del parto como del posparto.

Este contrato reflejó de manera efectiva la voluntad de las partes y cumplió con los requisitos formales y materiales para su validez. En particular, se destacó el rol fundamental de la clínica en asegurar que Blanca Nieves cumpliera con las condiciones físicas y psicosociales necesarias para asumir el embarazo, lo que refuerza la capacidad contractual de todas las partes.

iv. Elementos del contrato

Para que un contrato de gestación subrogada sea válido y las partes queden obligadas, es necesario que se cumplan ciertos requisitos esenciales: primero, que los involucrados sean legalmente capaces de contratar; segundo, que exista un consentimiento libre de vicios por parte de quienes celebran el acuerdo; tercero, que el objeto del contrato sea lícito; y, finalmente, que la causa del contrato sea legítima y no contraria a las disposiciones legales o al orden público. Por ello, se analizarán estos de acuerdo al caso. (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, s. f.)

- Capacidad: Blanca Nieves es una mujer mayor de edad, de 28 años, plenamente capaz para la celebración del contrato en mención. Motivo por el cual no hay duda sobre su capacidad para llevar a cabo el negocio jurídico.
- 2. Causa lícita: La causa del contrato es lícita, dado que está basada en valores de interés constitucional como la autonomía personal, la solidaridad y el pluralismo. Esto es así pues por medio del contrato de gestación subrogada, se contribuye a la realización del derecho de la pareja Visconti Miranda de formar una familia, manifestándose la dignidad humana para los padres en mención y para la gestante.
- 3. Objeto lícito: El objeto del presente contrato es llevar a cabo el proceso de gestación mediante la sustitución del vientre. En otras palabras se trata de la capacidad para lograr el embarazo en favor de la pareja Visconti Miranda. Por el contrario, no es dable tener como objeto del contrato la criatura que está por nacer ni el cuerpo de la gestante, pues se incurriría en la cosificación de la persona humana. Por lo tanto, para asegurar la validez del contrato es relevante hacer la diferenciación en mención, de manera tal que

sea claro que el objeto de lo pactado es la capacidad biológica para lograr la gestación, y no necesariamente el resultado de esta.

4. Consentimiento libre de vicios: El consentimiento es la manifestación libre, expresa y voluntaria de la voluntad de una persona, mediante la cual acepta una obligación o disposición jurídica. Este acto debe realizarse con pleno conocimiento de las condiciones, consecuencias y efectos legales, y estar libre de vicios como el error, fuerza y dolo. A continuación se desarrollará en detalle el consentimiento aplicado al caso en comento.

v. Del consentimiento: de la voluntad libre para obligarse

En el caso de la pareja Visconti-Miranda y Blanca Nieves, se evidencia que ambas partes firmaron el contrato de subrogación, asegurando que el proceso se llevaría a cabo "de manera segura y transparente". Este acuerdo no sólo detalla las condiciones del procedimiento, sino que también cumple con los requisitos éticos fundamentales establecidos en relación con el consentimiento informado y la protección de sujetos en situaciones vulnerables, de conformidad con el Informe Belmont (Comisión Nacional para la Protección de Investigación Biomédica y de Comportamiento, 1979).

El principio de respeto a las personas, como lo señala la cita anterior, exige que toda persona partícipe en un proceso voluntario, debe tener plena comprensión de los riesgos y beneficios. Referente al caso de estudio, la señora Blanca Nieves ya había sido donante de óvulos y subrogante en su país de origen Wombi, en el año 2016, por lo que estaba plenamente familiarizada con los procedimientos de gestación subrogada; esta experiencia previa es relevante, pues le proporcionó el conocimiento procedimental requerido cuando una mujer desea ser gestante y le permitió generar una capacidad crítica para deliberar sobre su participación, lo que refuerza su autonomía siendo esta una de las bases del consentimiento informado.

Al llegar a Moreira y vincularse al centro ART, Blanca Nieves accedió voluntariamente a participar en el programa de subrogación de útero tras someterse a exhaustivos exámenes médicos, físicos y psicosociales. Estos exámenes no solo fueron parte del procedimiento médico, sino también un mecanismo esencial para garantizar su seguridad y confirmar su idoneidad para participar, cumpliendo con la obligación ética de protección y cuidado que el Informe Belmont exige para sujetos en contextos vulnerables.

En otras palabras, los exámenes en comento tenían la función de garantizar que Blanca Nieves se encontraba en condiciones óptimas para asumir las obligaciones del contrato. Además, este acuerdo puede calificarse como un contrato "intuito personae", ya que la Familia Visconti-Miranda eligió a la señora Nieves tras varias entrevistas, considerando su aptitud física y emocional para llevar a cabo el proceso.

El consentimiento informado implica tres elementos clave: información adecuada, comprensión y voluntariedad. Blanca Nieves estuvo plenamente informada acerca de todas las etapas del procedimiento de fertilización in vitro y las implicaciones del contrato de subrogación; además, al contar con experiencia previa en este tipo de procedimientos, es evidente que tenía la capacidad suficiente para comprender la información proporcionada. Este aspecto refuerza la validez de su consentimiento y evidencia que su decisión fue tomada de manera libre y consciente, cumpliendo con el estándar ético que propone el Informe Belmont (Comisión Nacional para la Protección de Investigación Biomédica y de Comportamiento, 1979).

Por lo tanto, se respetó plenamente la autonomía de Blanca Nieves, quien recibió información completa y detallada, garantizando su capacidad para tomar decisiones informadas y voluntarias, cumpliendo así con los requerimientos éticos necesarios para proteger su integridad física y moral en el marco del proceso contractual. Vale la pena resaltar que, aunque uno de los principales cuestionamientos sobre la validez del consentimiento de Blanca Nieves para celebrar el contrato se relaciona con factores sociales determinantes, como su estatus de inmigrante y las precarias condiciones económicas en las que se encontraba, es fundamental advertir que estos aspectos no afectan su capacidad de autodeterminación ni coaccionan su voluntad.

Al disponer de información detallada sobre los procedimientos a realizar y sus respectivos riesgos, Blanca Nieves, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y actuando conforme a su autonomía de la voluntad, decide libremente celebrar el contrato. No debe olvidarse que Blanca Nieves se encontraba en plena posesión de sus facultades, lo que le permitía resistirse a la celebración del contrato. De hecho, pudo haber optado por otro tipo de acuerdo, como la donación de óvulos, que ya había realizado en el pasado, o incluso rechazar la oferta de gestación subrogada con la pareja Visconti-Miranda para negociar con otra parte. Por lo tanto, Blanca Nieves tuvo la decisión final de pactar lo acordado tanto con la pareja como con la Clínica ART.

vi. Consideraciones sobre cómo el estado de necesidad de una de las partes no constituye fuerza como vicio del

consentimiento, siempre y cuando pueda probarse que no hay aprovechamiento.

Como lo han planteado distintas legislaciones, las partes de una relación contractual cuentan con la autonomía para negociar los elementos del contrato en dónde se establezcan con cierta libertad la causa, el objeto y el consentimiento de dicho acto. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que esta autonomía se encuentra condicionada a normas de imperativo cumplimiento que buscan proteger a cada extremo de la relación contractual referente a su consentimiento, entre los cuales, se ha reconocido: la fuerza, el error y el dolo.

Para analizar el caso presente, es relevante abordar la improcedencia del vicio de fuerza, según los motivos que se expondrán a continuación. En primer lugar, debe considerarse que el vicio de fuerza afecta la validez del acto cuando dicha fuerza es capaz de causar una impresión lo suficientemente intensa en una persona de sano juicio, teniendo en cuenta factores como su edad, género y condición personal. Adicionalmente, para que la fuerza vicie el consentimiento, esta debe estar orientada específicamente a asegurar el negocio jurídico en cuestión; es decir, debe estar dirigida a «obtener el consentimiento» necesario para la celebración del contrato.

Sin embargo, es preciso señalar que, tradicionalmente, diversos tribunales se han visto en la necesidad de ampliar su ámbito de actuación en aquellos casos donde se detecta un aprovechamiento de la intimidación sufrida por una de las partes. Esta no siempre surge de la violencia directa por parte de la contraparte beneficiada en el contrato o de un tercero, sino que también puede originarse en circunstancias naturales que vive una parte y que han sido indebidamente utilizadas para obtener una contraprestación evidentemente desproporcionada.

En otras palabras, estos contratos son susceptibles de nulidad por vicio en el consentimiento cuando se aprovechan condiciones de violencia generalizada que sufre e infunden temor en una de las partes, con el fin de obtener ventajas económicas excesivas (Corte Suprema de Justicia, 2019). Con base en lo anterior, el elemento esencial para que se vicie el consentimiento es el aprovechamiento de dichas circunstancias

preexistentes de temor fundado, con el fin de lograr beneficios económicos desmedidos en el marco de la relación contractual. La falta de este elemento deja el consentimiento libre de vicios y sin fundamento para alegar nulidad.

Referente al caso en concreto, no se evidencia la existencia de dicho aprovechamiento para concretar un desbalance en la relación contractual en la medida que: la convocatoria para mujeres gestantes estaba dirigida de forma pública y general, por lo que no estaba dirigida a la población migrante del Estado de Wombi, ni ninguna otra población en situación de vulnerabilidad; de igual forma, no se evidencia que los pagos por la indemnización a la gestante no tenía una tarifa diferencial con relación al resto de los casos.

Es por ello que el contrato de gestación subrogada celebrado entre la pareja Visconti-Miranda, Blanca Nieves y la Clínica ART cumple con los requisitos esenciales de capacidad, consentimiento, causa y objeto lícitos. Si bien es un contrato innominado, su estructura bilateral y consensual respeta los principios fundamentales del derecho de contratos, al tiempo que salvaguarda la autonomía de las partes y promueve la dignidad humana. La correcta gestión de los procedimientos médicos y la claridad en la expresión de las voluntades contractuales aseguran que el acuerdo fue celebrado de manera legítima, respetando tanto los derechos de los padres como de la gestante.

Sobre la compensación recibida por Blanca Nieves

Si bien el marco legal del Estado de Moreira prohíbe explícitamente cualquier tipo de compensación económica en los contratos de subrogación, en el presente caso, la suma recibida por Blanca Nieves no tiene un carácter comercial. Conforme al principio de beneficencia del "Informe Belmont", que exige minimizar los daños y maximizar los beneficios, la compensación se realizó en reconocimiento a los efectos físicos, psicológicos y emocionales inherentes al proceso de gestación. Este tipo de reembolso no debe ser considerado un salario, sino una forma de mitigar los esfuerzos y riesgos que el embarazo implica.

El embarazo, independientemente de su finalidad, conlleva cambios significativos en el cuerpo y salud de la mujer. La compensación recibida por Blanca Nieves no constituyó un pago por servicios, sino un reembolso justo por los daños y esfuerzos físicos, emocionales y médicos derivados del embarazo. De este modo, se respeta el principio ético de la justicia al asegurar que Blanca Nieves no asume una carga desproporcionada, evitando que el proceso sea excesivamente gravoso para ella. Así, la

compensación no fue una contrapartida comercial, sino una medida justa y ética para proteger el bienestar de la gestante.

De igual forma, la compensación aquí descrita se encuentra alineada al artículo 15 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, que establece que en virtud de la responsabilidad social y la promoción de la salud, es indispensable asegurar que se tenga acceso a una atención médica de calidad durante todo el proceso de gestación y postparto. De igual manera, es esencial considerar que por la participación de Blanca Nieves en el proceso, sus condiciones de vida no deben verse deterioradas por la gestación. De esta manera, la suma recibida refleja la materialización de la promoción de su salud y bienestar.

Por otra parte, el artículo 15 de la citada declaración resalta la importancia del aprovechamiento compartido de los beneficios que surgen de los avances científicos. Por estos motivos, la compensación que recibe Blanca Nieves es un beneficio derivado de su participación en este proceso reproductivo. Este debe necesariamente ser interpretado como una forma justa de apoyo por haber asumido los riesgos físicos y emocionales del embarazo. Este apoyo está en consonancia con el acceso a atención médica de calidad y la mejora de sus condiciones de vida, principios que este artículo promueve (UNESCO, 2005).

c. Consecuencias jurídicas que genera el marco normativo del Estado de Moreira en el caso en concreto.

La nueva normativa del Estado de Moreira con la ley 3457 del 2021, determina que está prohibido primero que las mujeres extranjeras sean subrogantes, segundo que las parejas extranjeras acceden a la gestación subrogada, y tercero que se realice cualquier pago por el proceso de subrogación. Si se obra en contrario de la normativa en mención, se establecieron sanciones económicas y penales al respecto.

En el caso en concreto, el proceso de negociación y suscripción del contrato de gestación subrogada ocurrió en el año 2021. Esto es así pues se comprende que la pareja regresa al CENTRO DE FERTILIDAD ART con el fin de iniciar los trámites para el procedimiento de fertilización in vitro y gestación subrogada en el mes de febrero. De igual manera, es claro que el proceso de fertilización in vitro se llevó a cabo en abril de 2021. Solo es hasta meses después, en octubre del mismo año que el Estado de Moreira expide la reglamentación en comento sobre la Gestación Subrogada, Ley 3457 de 2021.

Así las cosas, en primer lugar podría considerarse que esta normativa no debe afectar la relación contractual, ni tener ninguna repercusión tanto para

la pareja Visconti Miranda, la gestante Blanca Nieves ni la Clínica ART, pues los hechos que dieron lugar a la gestación subrogada, tuvieron lugar de manera previa a la expedición de la nueva legislación. No obstante, a partir de lo reglamentado, se comprende que no hay una mención a la aplicabilidad de la temporalidad de la norma, creándose así una grave inseguridad jurídica que dio paso a que el Ministerio de Sanidad impusiera sanciones por el incumplimiento de la normativa. Adicional a ello, se requirió al Centro de Fertilidad para que por medio de una diligencia de protección al neonato, este posteriormente sea ingresado al sistema de protección al menor, con miras a ser adoptado por una familia conforme a la legislación de Moreira.

Vale la pena recalcar que, este accionar permitido por el Estado de Moreira es contrario a principios generales del derecho como lo son el principio de legalidad y la prohibición de la retroactividad. De esta forma, debería considerarse que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que al momento de su comisión no fueran considerados delictivos por el derecho aplicable.

Más allá de las sanciones impuestas, y el requerimiento hecho, no puede olvidarse que el Estado de Moreira al haber ratificado los diferentes instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de Barcelona del Tribunal Internacional del Derecho a la Salud, ha adquirido una serie obligaciones, tales como la garantía de protección del debido proceso. En dicha Convención y Estatuto, se menciona expresamente en los artículos 9 y 12 respectivamente, que no se podrá ser condenado por acciones en el momento de cometerse no fueran delictivos, así como también que toda persona debe ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal, establecido con anterioridad por la ley.

d. Afectación de los Derechos del menor de edad por parte del Estado Moreira.

El análisis de las afectaciones relacionadas en la actuación del Estado de Moreira en el caso de la pareja Vizcaya-Miranda y de la menor Milly, se enfocará en las obligaciones contraídas por éste en el Estatuto de Barcelona y demás Convenciones ratificadas.

i. El Derecho a la Nacionalidad y la consecuencia jurídica de ser apátrida.

La nacionalidad es un derecho con un reconocimiento internacional, puesto que se encuentra en diferentes instrumentos internacionales como la CADH y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Lo anterior, debido a que este consiste en el vínculo legal político-jurídico que une al Estado con un individuo. Por ende, permite que se deriven otra serie de derechos como: *el reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la identidad*.

Por ello, este derecho hace parte esencial del ser humano y su definición permite no solo que las personas tengan acceso a la documentación legal, sino que así puedan llevar a cabo sus actividades cotidianas libres de discrimianción generalizada, y sin obstáculos o negativas frente a su derecho a circular libremente fuera del país, participar en la vida política, recibir asistencia médica, abrir una cuenta bancaria, obtener un pasaporte, presentar quejas ante las autoridades, declarar a sus hijos como nacionales, encontrar un empleo formal y estable, acceder a los servicios públicos y contraer matrimonio, entre otros (Corte IDH, 2019).

De tal modo, la Resolución 1345 de 2022 resulta perjudicial para la menor de edad, debido a que, con la decisión que toma el Estado de Moreira no es clara la situación jurídica frente a la nacionalidad de la niña Milly que está por nacer. Esto es así toda vez que sus padres Peter Visconti y Pablo Miranda no son ciudadanos de Moreira, y al ser la niña separada de estos, no se sabe de qué país sería nacional la menor de edad, inclusive si resultase ser que su custodia la ostente el Centro Nacional de Protección Infantil. Lo cual, generaría una condición de apátrida y por ende una afectación no solo del derecho a la nacionalidad sino de todas las prerrogativas que se relaciona con este.

Lo anterior, bajo el entendido que de no contar con este derecho, permite que se desarrolle una situación de vulnerabilidad, puesto que, no cuentan con un Estado que les brinde protección. Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana insiste que cuando estamos en presencia de una limitación a este derecho por una decisión estatal, está debe observar el interés superior del menor y ajustarse al mismo (ACNUR, 2017). Por ello, la condición de apátridas en niños y niñas resulta contrario a la obligación sobre protección especial de la niñez del artículo 19 de la CADH.

Es importante destacar las obligaciones adquiridas por parte de Moreira tras haber ratificado el Estatuto de Barcelona. Puesto que, las partes se comprometen a reconocer y garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades en él consignados, de conformidad con el artículo

5 del Estatuto en mención (Naciones Unidas, 1998). Entre estos, se reconoce el derecho a la nacionalidad lo que implica una obligación internacional que, de no cumplirse, puede derivar en responsabilidad para el Estado.

En particular, el artículo 14 señala que:

"2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra"

Por lo tanto, si la menor Milly se encuentra en situación de apatridia, corresponde al Estado de Moreira, en cuyo territorio nació, otorgarle la nacionalidad. Esto no solo evita una situación de inseguridad jurídica, sino que también asegura el cumplimiento de sus obligaciones internacionales relacionadas.

ii. Derecho a una Familia y el interés superior del menor.

El interés superior del menor establece que, en caso de conflicto entre el interés de un tercero y el interés de un niño, niña o adolescente, siempre debe prevalecer el bienestar del menor, quien requiere una protección especial. En tal sentido, la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (Corte IDH, 2021).

Es por esto que, a nivel internacional, se cuentan con medidas especiales para su protección tal y como se consagra en el artículo 19 CADH, las cuales son aplicadas dependiendo de cada caso. Esto es así pues el Estado, la familia y la sociedad son responsables de la protección de los menores de edad. Asimismo, el artículo 17 de la misma Convención establece que es deber del Estado, la protección de los niños favoreciendo de manera amplia su desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por estos motivos sólo puede ser admitida la separación del niño de su familia cuando se trate de condiciones especiales justificadas en el interés superior del niño, de manera excepcional y en la medida de lo posible de manera temporal.

A su vez, se debe mencionar que en virtud de que los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares cuando se encuentran en la etapa de la primera infancia, la separación del niño de sus padres puede terminar afectando su derecho a la integridad personal, de conformidad con el artículo 5.1 de la Convención. Dicha decisión terminaría por convertirse en un riesgo para su desarrollo (Corte IDH, 2011). Por ello, en en los procedimiento administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, como por ejemplo aquellos relacionados con la guarda, custodia de los niños en su primera infancia, deben ser manejados con un alto grado de diligencia y celeridad por parte de las autoridades (Corte IDH, 2012b).

Para el caso en concreto, es evidente que la decisión del Estado de Moreira de separar a la menor Milly de sus padres, la pareja Visconti-Miranda, para que su cuidado pase ahora a ser provisto por el Centro Nacional de Protección Infantil, es también una clara violación al interés superior de la niña. Si bien, el Estado puede argüir que el Centro Nacional de Protección Infantil puede fungir como garante de la niña Milly, no es comprensible cuál es la justificación jurídica de dicha postura, siendo que existe un vínculo biológico que define la filiación entre Peter y su hija Milly. Así como también puede establecerse la filiación de Milly con su padre Pablo, a partir de la teoría de la intención pues existe una clara manifestación de voluntad procreacional por parte del padre, quien a pesar de no haber contribuido genéticamente, se ha comprometido a cuidar y velar por el desarrollo óptimo de su hija.

Adicional a ello, es claro que el Estado de Moreira suscribió diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Estatuto de Barcelona Del Tribunal Internacional del Derecho a la Salud, los cuales reconocen el interés superior del menor y la especial protección que se le debe a los niños en la primera infancia, quienes no deben ser separados de sus padres, mucho menos si es de manera absoluta, pues eso entra en completa contravía de su desarrollo óptimo. De manera tal que la decisión que toma el Estado en comento termina por convertirse en una una directriz arbitraria o juicio subjetivo carente de fundamento jurídico que desconoce aquello que ha sido pactado en los tratados internacionales y lo que el Estado se ha comprometido acatar de manera previa.

Por otro lado, la separación de la menor de sus padres constituye una violación al derecho a tener una familia, el cual no solo abarca la mera existencia de la familia, sino también la posibilidad de sus miembros de mantener una relación afectiva y convivencial. Por ende, la fragmentación forzada de este núcleo vulnera la integridad de la unidad familiar, provocando graves afectaciones emocionales y sociales que atentan contra los principios de dignidad humana.

En el caso en cuestión, es fundamental abordar el concepto de filiación, que puede originarse tanto del parentesco biológico como de otras formas. La relación biológica, entendida como resultado de la reproducción, establece el lazo jurídico entre padre e hijo. Sin embargo, con el advenimiento de las nuevas tecnologías de reproducción asistida, han surgido formas adicionales de establecer este vínculo, generando una serie de derechos y obligaciones. Además, más allá de la perspectiva biológica, la filiación también puede entenderse a través de otros enfoques, como la adopción o la teoría de la voluntad.

Como se mencionó brevemente, al asumir la paternidad o maternidad, surge la obligación de proporcionar asistencia moral y material para el desarrollo y bienestar del hijo. Esta filiación puede establecerse a través de la Teoría de la Contribución Genética, que se basa en la verificación científica de la relación biológica entre padres e hijos. Sin embargo, la Teoría de la Intención o Voluntad enfatiza el deseo de ser padre o madre, considerando que la voluntad procreacional es fundamental, sin importar la existencia de un vínculo genético. En otras palabras, si no fuera por la intención de la pareja que recurre a una gestante, el niño no habría sido concebido. Por tanto, puede decirse que la voluntad de ser padre o madre también constituye una de las vías para establecer la relación filial.

En este contexto, el Estado de Moreira incumple su deber de proteger el derecho a la familia, pues al ordenar, mediante Resolución 1345 de 2022, que el Centro Nacional de Protección Infantil que inicie diligencia de protección del neonato, con el objetivo de ingresarlo al sistema de protección y facilitar su adopción. Esta medida implicaría separar a la menor Milly de sus padres al nacer, vulnerando su vínculo afectivo y jurídico con la pareja Visconti-Miranda.

Lo anterior, concuerda con lo desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Mennesson v. Francia del año 2014, donde se estableció que la negativa de Francia a reconocer la filiación entre los padres y sus hijos, bajo el argumento de que esto validaría un acuerdo de maternidad subrogada ilegal, vulneraba la vida familiar y el interés superior del niño. Por ende, se afectaba derechos fundamentales de los niños, como su derecho a la identidad y un estatus legal claro, y determinó que Francia debía encontrar una forma de reconocer el vínculo legal con los padres biológicos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014).

- e. Afectación de los Derechos de la Pareja Visconti Miranda por parte del Estado Moreira.
 - iv. Derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos sexuales y reproductivos, son un conjunto de derechos relacionados con la capacidad de las personas para tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su vida sexual y reproductiva. En ese sentido, el Estatuto de Barcelona en su numeral 17, sobre de un buen ejercicio de la bioética, señala que:

"Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás".

Asimismo, la declaración y plataforma de acción de Beijing reconoce los derechos reproductivos como fundamentales; esta declaración resalta principalmente el derecho a decidir libremente sobre la reproducción, el derecho a la salud reproductiva, a la educación y el acceso a la información sexual, y al derecho a una vida sexual segura.

Para el presente caso podemos afirmar que el Estado de Moreira vulnera directamente los derechos reproductivos de la pareja Visconti-Miranda, esto ya que si bien en principio tienen derecho a decidir libremente con toda la información y medios claros, respetando la autonomía de Blanca Nieves; después de la promulgación de la ley 3457 de 2021 se presenta una limitación a estos derechos, una vez que, primero, prohíbe a las parejas extranjeras acceder al proceso de subrogación, segundo, impone sanciones económicas, penales y de expulsión para quienes realicen este procedimiento y tercero, determina que los menores nacidos bajo esta modalidad serán incluidos en el sistema de protección a menores y no serán entregados a sus padres biológicos.

Adicional a lo anterior, nuevamente es importante recordar que el Estado de Moreira tras ratificar el Estatuto de Barcelona, debe cumplir con garantizar lo mencionado sobre la capacidad de adoptar decisiones y lo referente al derecho a la salud, sobre "Respetar los diversos tratamientos de reproducción humana asistida", señalado en el artículo 11 numeral 20.

PETICIÓN

Por medio del presente respetuosamente solicitamos que el **Estado de Moreira** sea declarado responsable a nivel internacional por las acciones y omisiones que vulneran gravemente los derechos humanos consagrados en las convenciones ratificadas por este. Así como, se declaren las medidas de reparación consagradas en este documento, además de aquellas que se consideren pertinentes.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Cada una de estas medidas responde a una obligación internacional del Estado de Moreira, debido a sus compromisos en materia de derechos humanos, igualdad y protección de la salud reproductiva.

1. Reconocimiento del derecho a la salud reproductiva

Se solicita ordenar al Estado de Moreira que proteger el derecho de la pareja Visconti-Miranda a acceder a los servicios de reproducción asistida sin discriminación por nacionalidad o estado civil.

Esta medida se fundamenta en el artículo 6 del *Estatuto de Barcelona*, que garantiza el acceso equitativo a servicios de salud reproductiva. La prohibición actual en Moreira, que impide a extranjeros acceder a la gestación subrogada, viola los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en dicho Estatuto.

2. Reconocimiento de la filiación y nacionalidad de la menor Milly

Se solicita ordenar al Estado de Moreira reconocer de inmediato la filiación de la menor Milly con sus padres y otorgarle la nacionalidad.

Lo anterior, basado en el artículo 9 del *Estatuto de Barcelona*, que establece el interés superior del menor, esta medida busca proteger el derecho de la niña a la identidad y evitar su condición de apátrida, lo que genera una situación de vulnerabilidad.

3. Reforma de la Ley 3457/21

Se solicita la modificación de la ley 3457/21 con el objetivo de eliminar las barreras que impiden el acceso a la gestación subrogada por razones de nacionalidad. Asimismo, implementación de medidas encaminadas en garantizar que futuras legislaciones respeten los derechos de salud reproductiva y no sean contrarias a las disposiciones adoptadas a nivel internacional por parte del Estado de Moreira.

Esto con el objetivo de armonizar el derecho interno con los principios establecidos en el Estatuto de Barcelona que en su artículo 7 que impone a los Estados parte la obligación de garantizar el acceso equitativo y no discriminatorio a los servicios de salud, incluyendo los reproductivos, a través de legislaciones compatibles con los derechos humanos.

4. Reparación integral a la pareja Visconti-Miranda

Se solicita al Estado de Moreira que proporcione una reparación integral a la pareja, que incluya compensaciones por los daños morales y materiales sufridos debido a la vulneración de sus derechos reproductivos.

Esta reparación se sustenta en el artículo 8 del Estatuto de Barcelona, que prevé que las víctimas de violaciones a derechos humanos tengan derecho a una compensación adecuada por los perjuicios sufridos.

BIBLIOGRAFÍA

ACNUR. (2017). Ficha técnica sobre el derecho a la nacionalidad Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 20 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Art. XIX.

CEJIL. (2021). GUÍA PRÁCTICA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES Herramientas para la defensa de las personas en contextos de movilidad humana. MOVILIDAD HUMANA EN MESOAMÉRICA. https://cejilmovilidadenmesoamerica.org/wp-content/uploads/2021/10/Gui%CC%8 1a-MC-MP.pdf

Comisión Nacional para la Protección de Investigación Biomédica y de Comportamiento. (1979). Informe Belmont. Informe Belmont - Principios éticos y directrices para la protección de sujetos humanos de investigación: Reporte de la Comisión Nacional para la Protección de Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y de Comportamiento.

https://www.paho.org/es/documentos/informe-belmont-principios-eticos-directrices-para-proteccion-sujetos-humanos

Corte IDH. (2011). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf

Corte IDH. (2012a). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 246 esp.pdf

Corte IDH. (2012b). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA.

Corte IDH. (2019). Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019. https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883975725

Corte IDH. (2021). Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/916956244/search

Corte Suprema de Justicia. (2019). SC1681-2019. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01. https://www.google.com/url?q=https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploa

ds/relatorias/ci/b52019/SC1681-2019%2520(2008-00009-01).doc&sa=D&source=docs&ust=1729823294543584&usg=AOvVaw087cJ9UieNx6d3a8LHSjKi

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women

Naciones Unidas. (1998). ESTATUTO DE BARCELONA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA SALUD. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas. (2006). Draft articles on diplomatic protection, with commentaries. Diplomatic Protection, 76-77.

Pacheco, J. M., Monsalve León, M. A., & Torregrosa Donado, I. (2020). LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE MATERNIDAD SUBROGADA. Repositorio Javeriana.

https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57715/6._Pacheco_y_o tros_139-158%5B1%5D.pdf?sequence=1

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Mennesson c. France (n.º 65192/11) y caso Labassee c. France (n.º 65941/11), de 26 de junio de 2014 Interés superior del menor y gestación por sustitución.

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/129077/Sentencias_del_Tribunal_E uropeo de Derec.pdf?sequence=1

Ugarte Boluarte, K. R. L. (2015). La competencia en los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos generales Competition in Bodies of the Inter-American System of Human Rights: General Aspects.

UNESCO. (2005). Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-declaration-bioethics-and-human-rights

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, Á. (s. f.). Derecho Civil Obligaciones (Novena Edición).